

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0314/2018.

EXPEDIENTE: 092/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0314/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **092/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **POLICIA VIAL GUSTAVO RÍOS ARANDA, con número estadístico PV-148, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *****, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:-

“PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 28303, de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial PV-148, Gustavo Ríos Aranda, adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **092/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Alega el recurrente que el considerando sexto de la sentencia alzada le causa agravio, porque contrario a lo manifestado por el resolutor de la lectura que se realice al escrito inicial de demanda, se advierte que se hizo valer la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y que el A quo estimó (transcribe parte del considerando sexto de la sentencia); indicado que esa consideración es insuficiente, porque la autoridad administrativa debe hacer constar los hechos, omisiones o irregularidades que se detecten durante la comisión de la infracción a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional; esto es, que en el acto de la autoridad posibilitar, se debe precisar los datos que tomó en cuenta el policía vial para comprobar que se cometió la infracción y detallar las pruebas que se tomó en consideración para proceder; pues si bien la demandada invocó en el acta de infracción los

artículos 86 fracción XXI y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, no existió una adecuada motivación, porque sólo se concretó a señalar que se estaciono en doble fila, lo que considera la recurrente es insuficiente, porque para que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, la fracción e inciso, que tipifican la conducta sancionadora; que por todo esto, se advierte que el acta de infracción impugnada carece de fundamentación y motivación, pues además no se señalaron los preceptos legales que otorgan facultad a la demandada para imponer multa por infracciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Apoya sus alegaciones en los criterios de rubros: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*”, “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.* ” y “*EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando Cuarto determinó:

*“**CUARTO.-** La parte actora demandó la nulidad del acta de infracción de folio 28303, de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, elaborada por el Policía Vial PV-148, Gustavo Ríos Aranda, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; basándose en los siguientes conceptos de impugnación.*

[...]

Los conceptos de Impugnación son infundados, ya que no le asiste la razón a la actora de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no especificó si la fundamentación o motivación es indebida o ambas lo son. Tomando en consideración que un acto se encuentra

indebidamente fundado y motivado cuando la fundamentación no corresponde a la motivación o viceversa.

El origen del acta de infracción se trata de una documental con valor pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue elaborada por una autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que, en un formato pre- impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya que resultan se infracciones de tránsito hechas en la calles del Municipio de Oaxaca de Juárez.

*Ahora, del contenido del acta de infracción se advierte que el Policía Vial invocó como fundamentación los artículos 137, y 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el código de cobro V-125, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y como **faltas administrativas** señalo **estacionarse en doble fila artículo 60 fracción III**, actualizándose como falta, la acción de estacionarse en doble fila; al no hacerlo así motu proprio, se ubicó en la hipótesis normativa*

[...]

Del contenido de dichos numerales se advierte que los conductores no deben estacionarse en doble fila, en el caso particular no fue así, pues como se indica, el actor al conducir su vehículo de motor en vía pública se estaciono en doble fila; es por ello que el Policía Vial PV-148, al observar la conducta, fundamento su actuar y formulo el acta de de infracción que ahora se combate.

Es por ello que en el caso en concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

[...]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...]

A efecto de que no quede duda en relación al significado del código de cobro V125, la autoridad demandada invoco el artículo 201, fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos ,mil diecisiete, cuyo contenido es:

[...]

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, el código de cobro V125, corresponde a la infracción de estacionarse en doble fila, fracción e inciso del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la sanción como multa será de 10 a 15 Unidad de Medida Actualizada; lo cual evidencia que aún no se determina la multa que se le impondrá; y para garantizar el pago correspondiente la autoridad demandada retuvo en garantía la placa de circulación trasera en estricto apego a los artículos 137 del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez y su correlativo 201, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

*Por lo que hace a que la multa impuesta por el Policía Vial es ilegal, ya que se viola en su perjuicio los artículos 16 de la Carta Magna y 7 de la Ley de la Materia, ya que la autoridad no señala ningún precepto legal en el cual se le dé facultad para imponerle una multa por infracción, se desprende que no se determinó una cantidad concreta para el pago correspondiente, sino que solo se advirtió un código de cobro **V-125**, es decir; dicho código, corrobora la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada.*

A mayor abundamiento, debe decirse que en el artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca, establece que los policías viales tienen atribuciones para formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infringen el citado Reglamento.

*Así las cosas, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 280303, de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial PV-148, Gustavo Ríos Aranda, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

De la anterior transcripción y respecto a los argumentos que hace la recurrente en su agravio segundo de su recurso de revisión, resultan ser **inoperantes** porque no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, pues únicamente procede a señalar argumentos encaminados a la falta de fundamentación y motivación de la multa derivada del acta de infracción impugnada. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia número IV.3º. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la octava época,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 57 en septiembre de 1992, de la materia común visible a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, de la transcripción efectuada se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al no estar debidamente fundada y motivada, además de resultar contradictoria al determinar por un lado infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, porque a su juicio no se especificó si la fundamentación o motivación que demanda del acta de infracción, es indebida o ambas lo son, y con posterioridad señala que el acta de infracción folio 28303 de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente motivada y fundada en cuanto a que el Policía Vial, si señaló el lugar, la fecha, el motivo y fundamento por el cual realizó dicho acto, y que de los artículos señalados y de los asentado en el acta de infracción, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que corresponde a la infracción cometida.- En ese sentido, resulta errónea la determinación de la Sala primigenia al declarar la legalidad y validez del acta de infracción de folio 28303, de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Gustavo Ríos Aranda, con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta sustancialmente fundado el agravio primero vertido por la recurrente; por tanto, con la finalidad de reparar el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

agravio causado y toda vez que la sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento; además, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia se procede a entrar al estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte que el primero manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO- El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada únicamente señalo en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS”; “POR ESTACIONARSE EN DOBLE FILA ARTÍCULO 60 FRACCIÓN III” es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logran acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó como se cercioraron y el lugar donde supuestamente cometí la violación al reglamento de tránsito, razón por la cual no basta que la demandada pretenda motivar el acto combatido sin especificar el lugar en el que se cometió la supuesta infracción de tránsito y demás elementos que motivaron a la demandada a levantar la infracción impugnada, lo que me ocasiona que se me deje en un total estado de indefensión, ya que hasta el día de hoy desconozco los motivos por los cuales se me infraccionó.

[...]

SEGUNDO.- La multa impuesta por el Policía Vial respecto de la infracción con folio **28303 de fecha 09 de septiembre de 2017**, resulta ser ilegal toda vez que viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional relacionado con la fracción del numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca..

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada únicamente procede a invocar los artículos 137 y 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, sin que haga referencia a los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares, o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le haya servido de sustento para la emisión del acto, es decir no concluyo con argumentos lógico jurídicos las circunstancias de los hechos, lo cual de ninguna manera se puede tener como una debida fundamentación y motivación, por lo que se me deja en un total estado de incertidumbre jurídica, toda vez que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora.

Como se advierte de lo anterior, el acta de infracción impugnada en esta instancia, resulta carente de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el precepto 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que en la misma, el policía Vial no señala ningún precepto legal

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

en el cual se le dé facultad para imponerme una multa por infracciones al Reglamento de vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Tiene aplicación a la anterior determinación, la tesis número 251, 051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra dice:

“TRANSITO, MULTA DE. ”

Así, del acta de infracción folio 28303 de fecha 09 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el Policía Vial Gustavo Ríos Aranda, con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, señaló como ubicación en la cual se comete la infracción, la siguiente: *“CRISTOBAL COLON FRENTE AL 206 ”*, asimismo, señala en el apartado *FUNDAMENTACIÓN*: *“ARTICULO 86 FRACCIÓN IX y 137 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ...”*; e imprime en el concepto OTRO del apartado de *“FALTAS ADMINISTRATIVAS”* de dicho documento, lo siguiente: *“ESTACIONARSE EN DOBLE FILA ”*.

Por tanto, resulta **fundado el concepto de impugnación primero**, toda vez que, no se precisó por parte de la autoridad demandada, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular, encuadra en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento. Los artículos 86 fracción IX y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar, tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor, que la llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 86



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

fracción XVIII y 137 del citado Reglamento, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, de igual forma, no especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le haya servido de sustento para la emisión del acto.

Por tanto, al no precisar y concluir con argumentos lógicos jurídicos, las circunstancias por las cuales el Policía Vial con número estadístico PV-148 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, consideró que el supuesto infractor se estacionó frente a una rampa para personas con discapacidad, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado; esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a mas que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto, se **REVOCA** la sentencia de alzada y se procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio 28303 de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Gustavo Ríos Aranda, con número estadístico PV-148, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en consecuencia, se ordena a la citada autoridad haga entrega a ***** de la placa de circulación delantera , que le fue retenida como garantía de pago.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO